

derada como una mera cirugía de lujo, como simple ostentación vanidosa. Los estados de anormalidad psíquica que originan los defectos físicos, que pueden llevar al suicidio, a la delincuencia, al trastorno mental, no son patrimonio de la edad, ni del sexo, ni de la situación económica, ni de la posición social. El profesor Royo Villanova aclara certeramente esta posición, con ejemplos interesantes, recogiendo especialmente el problema planteado por el médico francés doctor Claqué.

Son, asimismo, altamente sugestivas las páginas que se dedican al estudio de la cirugía estética y la criminología, en las que dentro del estudio doctrinal del problema en cuestión, se recogen, con verdadera amenidad, casos curiosísimos; como el del monstruo de Phalemin, el caso Cook, el de Glaofke, el de "orejas de burro", el de Connoli, el de Sidney, para llegar a la conclusión de que la cirugía estética ha extendido sus aplicaciones al ámbito político y diplomático de las altas razones de Estado, ya que la cirugía estética constituye un recurso más, poderoso y eficaz, en la lucha sin cuartel de las asechanzas y traiciones en los servicios de espionaje y contraespionaje de las potencias mundiales.

Interesante también es el problema dentro del campo de la delincuencia, porque el mundo del hampa es quizá el que ha sabido sacar el mejor partido de los prodigios de la cirugía, que permite la transformación completa del rostro, del perfil, de la línea, consiguiendo la mutación en las apariencias físicas, de forma tal que la identificación descriptiva y fotográfica puede perder su valor al aplicarse al delincuente transformado de esta manera. El autor cita casos concretos, como el del bandido Luis Cassini, el del gangster Willie Jackson, el del malhechor Arturo Barker, el del secretario del partido comunista norteamericano, Gus Hall. Como caso más famoso, se señala la historia de Dillinger, uno de los gangsters de más astuta y feroz perversidad, que llegó a ostentar el título de "Enemigo público número 1", con el que la cirugía estética hizo una verdadera obra maestra.

Finalmente, en la obra que anotamos, y en su capítulo IV, se estudia el tema de "La cirugía estética y la responsabilidad médica", en la que se recogen algunas sentencias del Tribunal Supremo, que encajaron dentro del caso fortuito algunos hechos relacionados con la intervención de médicos especialistas en cirugía plástica; examinándose también el aspecto teológico de la cuestión, comentando la opinión del Padre Peyró y otros autores, sobre este aspecto del problema, para terminar declarando que "en esto como en todo, queremos permanecer firmemente fieles a los postulados de la Doctrina cristiana, y a las directrices de la Jerarquía eclesiástica, católica, apostólica, romana".

D. M.

SAINZ CANTERO, José Antonio: "Derecho penal y Criminología". En sep. de la "Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Septiembre de 1958; 22 págs.

Es admitida, y no sin razón, la existencia en las diferentes parcelas del saber jurídico, de lo que la literatura italiana ha venido en llamar "zonas grises"; zonas límites en las que se confunden objetos y métodos debido a un desasosegado afán de extensión. Problema debatido, es a la sazón, la búsqueda de un enfoque que delimite competencias, defina puntos de contacto y marque interferencias.

En nuestra disciplina, de modo especial, cobra actualidad el tema de las relaciones entre ella y la Criminología. Aclarar el confucionismo reinante o, cuanto menos, presentar un balance de su estado actual, es el objeto que persigue el doctor Sáinz Cantero, con el presente artículo.

Con fina intuición jurídica plantea el autor, en primer lugar, las causas a las que se debe tan depresivo panorama: la confusión no nace en el área del Derecho penal, sino más bien en la de la Criminología. Esta última, nos dice, no ha conseguido perfilar, de modo tajante, ni su *objeto*, ni menos su *método*; e incluso, algunos autores, niegan el uno y el otro. No obstante, se han mantenido posturas que propugnaron por lo que bien pudiera ser una *elefantiasis* de la Criminología en detrimento de la ciencia puramente penal. De aquí, pues, la decisiva importancia que ofrezca al penalista tema semejante, que afecta directamente a la razón de ser de la ciencia de los delitos y de las penas.

Diversas soluciones se han formulado en orden a un claro deslinde de ambas materias. La tesis correcta, a juicio del autor —y que mantiene con toda pureza—, es la representada en la ciencia penal española, por los profesores Jiménez de Asúa y Del Rosal con sus singularidades diversas. No así la llamada *sincrética* de M. Ancel y P. Nuvolone, puesto que cree es insuficiente para contener la posible invasión de la Criminología en el ámbito jurídico penal.

Es incuestionable que antes de hablar de “relaciones”, haya que resolver, con toda cautela, un problema previo: si la Criminología es o no una verdadera ciencia. Para ello es necesario que responda al *qué* y al *cómo*, o por mejor decir, que tenga un *objeto* y un *método* propios. En sentido afirmativo, se muestra el autor —tras apuntar las definiciones de Sauer, Seelig, Hurwitz, Mezger y Del Rosal—, cuando amparado en este último, nos dice: “Si los dos elementos que dan a una disciplina el carácter de Ciencia es la posesión de un *objeto* y la adopción de un *método* peculiar, se puede atribuir a la Criminología tal naturaleza, pues, posee un objeto (el aspecto real del delito) y un método adecuado al objeto, brindándonos la posibilidad de construir una elaboración sistemática.

Como Ciencia la Criminología es una Ciencia aplicada, que sirve a las necesidades del presente, puesto que el delito es un concepto jurídico que no posee valor inalterable en todos los tiempos y espacios, y el criminólogo no exige que los tipos y la regularidad de los procesos delictivos que estudia, sean aplicables ni puedan poseer validez absoluta para todas las naciones” (pág. 12).

Ahora bien; tanto una como otra, son ciencias diferentes. El Derecho penal se ocupa de las normas jurídicas que prevén el delito y sus consecuencias jurídicas; por el contrario, la Criminología versa sobre los hechos que son previstos por aquellas normas, considerados, no desde el punto de vista jurídico, sino en cuanto sucesos de la vida humana y social. Sin embargo, que sean diferentes no quiere decir que sean “contradictorias”. Al llegar a este concreto punto, acude el autor, a la tesis que formula el profesor Welzel, en la reciente edición de su *Das Deutsche Strafrecht*, cuando en base a un análisis del problema de la “Libertad”, obtiene consecuencias jugosas en orden a las relaciones entrambas ciencias.

Con encomiable sistemática, y juicio sereno, replantea a continuación, las zonas de contacto entre el Derecho penal y la Criminología. Como genérica perspectiva, cabe decir, que la relación no es de *synthesis*, sino más bien de *comple-*

mento. De aquí que, en consecuencia, exista una mutua influencia, que a modo de cara y cruz del tema, quepa centrar como sigue:

1.º *Influencia del Derecho penal en la Criminología*

¿Quién debe decir a la Criminología que tales o cuales conductas sean delictivas? En este sentido, proclama el doctor Sáinz Cantero, ha de estar la Criminología a lo que nos diga el Derecho penal. Si bien, y esto no le pasa desapercibido, es de tener en cuenta, que pueden existir infracciones que lo sean para el Derecho penal y que no tengan interés para la Criminología. No obstante, es de suma importancia, —nos dice más adelante—, que ésta última quede vinculada al Derecho penal vigente.

2.º *Influencia de la Criminología en el Derecho Penal*

En principio, puede decirse, que proporciona al jurista un conocimiento, por demás valioso, de lo que *realmente* sea el delito y la persona humana. De aquí que la Criminología deba estudiar al hombre normal, alejando su estudio de la contemplación del anormal, como hasta ahora algunos venían haciendo.

De otro lado la influencia es patente, en referencia al estudio y medios de ejecución de la pena, y en general, al problema penitenciario, dotando al juzgador de un poderoso instrumento utilizable a la hora de la aplicación de la pena.

He aquí, en rápidos trazos, los puntos principales del artículo de cuyo resumen nos ocupamos. En él se manifiesta, una vez más, la estricta formación jurídica de José Antonio Sáinz Cantero, quedando cubiertos, y no sin holgura, con breve pespunte, los objetivos que propusiera, de dar noticia y esclarecer, tema tan tratado y movedido.

M. C.

SAWICKI, Jerzy-FLATAU KOWALSKA, Alexandra: "Acohol w. Prawie Karnym" ("Alcohol en Derecho Penal"). Wydawnictwo Prawnicze, Varsovia, 1958; 289 págs.

El Profesor Jorge Sawicki, de la Universidad de Varsovia y su colaboradora la doctora Alexandra Flatau-Kowalska, llevan a cabo en este estudio un rico acopio de material comparatista en torno al tratamiento penal de la embriaguez y el político criminal y criminológico del alcoholismo, en vistas principalmente a una al parecer inmediata reforma de la legislación polaca sobre tan importante materia. El Código aún vigente, de 1932 en que tan gran influencia desempeñaron los puntos de vista de política criminal que von Liszt acaudillara y que en Polonia representó el veterano penalista Rappaport, siguió en lo relativo a la embriaguez el peligroso sistema francés de silenciar tal estado de anormalidad como atenuante. Consecuencia de ello ha sido en la jurisprudencia polaca, un cúmulo de incertidumbres que suelen resolverse aplicando unas veces como eximente y otras como atenuantes estados de embriaguez o de alcoholismo, indiscriminadamente, al amparo de la amplia fórmula que para el estado mental procuran los artículos 17 y 18 del Código. Tal situación de